

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE: WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO: FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE:	WESLEY PERDOMO DÍAZ
DEMANDADO:	FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

I. ASUNTO A RESOLVER

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, además procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Acuerdo N° CSJCAQA20-39 del 9 de noviembre de 2020, dispuso el cierre extraordinario de los despachos que conforman el Tribunal Superior de Florencia, para los días 17, 18, 19, 20 y 23 de noviembre de 2020, indicando en su artículo 2° que: *“Como consecuencia del cierre extraordinario de los despachos judiciales en mención, los términos judiciales se interrumpirán por el mismo lapso”*.

2. El **16 de julio de 2020**, se recibió proveniente de la Secretaría de esta Corporación, el expediente de la referencia, para resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, disponiendo este Despacho hasta el 18 de enero de 2021¹ para resolverlo, no obstante, ante la interrupción de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, desde el 17 al 23 de noviembre de 2020, el término para decidir vencería el 25 de enero de la presente anualidad.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año... **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**”*.

Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, el cual establece un plazo en que se deberá resolver la segunda instancia, *"no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, si así no sucede, destaca la misma que: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso."*

Sin embargo, dispone el inciso quinto del mismo artículo, la posibilidad de ampliación del lapso, a forma excepcional, el juez o magistrado podrá: *"prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*; disposición que le permite a la suscrita Magistrada, antes de que venza el plazo respectivo, prorrogar por una sola vez y hasta por seis meses más el término para dictar providencia o decidir la segunda instancia, norma que tal como se indica en su redacción es de aplicación *"excepcional"*.

Con ocasión de lo anterior, este despacho encuentra justificada la necesidad de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver la presente, teniendo en cuenta la interrupción de términos, según el Acuerdo N° CSJCAQA20-39 del 9 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

3. Por otra parte, el Dr. Gustavo Adolfo Naranjo González, apoderado judicial del demandante, presenta escrito, recibido por la Secretaría de este Tribunal, el 19 de enero de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso y al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-403 de 2019, en atención a que está por cumplirse el término de seis (6) meses, para resolver la segunda instancia, sin que a la fecha se haya emitido sentencia que resuelva el asunto de la referencia, no obstante, considera este despacho que en el presente asunto aún no se ha perdido competencia para conocer del mismo, debido a que el término de (6) meses dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P. para decidir en segunda instancia, vencería el 25 de enero de 2021, tal como se indicó anteriormente, por lo que se denegará tal pedimento.

4. En lo relativo a la admisión o no del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso y como quiera que los archivos contentivos del expediente electrónico remitido a este despacho el pasado 16 de julio de 2020, se encuentran desorganizados y además no fue remitido el mismo en forma completa, ya que no se enviaron los audios contentivos de las audiencias realizadas en el proceso, en especial en la que se interpuso el recurso de apelación en mención, previo a decidir lo correspondiente, se ordenará que por la Secretaría de esta Corporación, se oficie a través de correo electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, para que remita en forma INMEDIATA el expediente en forma organizada y completa, conforme a lo establecido en la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE: WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO: FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

compulsar copias para que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO. - PRORROGAR a partir del **25 de enero de 2021** y por seis (6) meses más, el término para resolver el recurso de apelación antes referenciado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5º del Artículo 121 del C.G. del P.

SEGUNDO. - DENEGAR a la solicitud de pérdida de competencia, presentada el día 19 de enero de 2021, por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por lo mencionado anteriormente.

TERCERO. -REQUERIR al Juzgado de primera instancia para que remita de manera inmediata, el expediente electrónico del proceso de la referencia, en forma COMPLETA y ORGANIZADO en forma cronológica, dando aplicación a la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, relativo al "PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES", con su respectivo índice y demás protocolos allí indicados, so pena de compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Caquetá, para lo correspondiente.

CUARTO. -ORDENAR a la Secretaría de este Tribunal, que la presente providencia se notifique a las partes por estado electrónico y por correo electrónico, el cual debe ser enviado el mismo día en que se publique el estado, a los apoderados de las partes, con copia digitalizada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE: WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO: FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d98e14c9101bb05f9d6275434f9791b661d5cb1d4f8c602389e8
619d25691ee**

Documento generado en 20/01/2021 04:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**